

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Reivindicatorio Adolfo León Núñez Bonilla vs Ciro Barbosa Navarro
Rad. 540013103007-2011-00214-01 - Rad 2 Instancia 2022-00307-02

San José de Cúcuta, Quince (15) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Al suscrito servidor le fue encomendada la tarea de desatar en segunda instancia la apelación interpuesta respecto del auto calendado 28 de Enero de 2022, dictado en el marco del proceso reivindicatorio instaurado por Adolfo León Núñez Bonilla contra Ciro Barbosa Navarro. Pero resulta ser que tras el examen preliminar que forzosamente cumple realizar en esta instancia según el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que tal laborío no puede ser desplegado.

Las razones que justifican este aserto son las siguientes:

2.- Adolfo León Núñez Bonilla promovió un litigio del tipo indicado, en procura de que Ciro Barbosa Navarro sea condenado a restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 16DN No. 13A-28 Lote #17, del Barrio Divino Niño de esta ciudad y matrícula inmobiliaria 260-208245, junto con el pago de los frutos civiles. El litigio fue encomendado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, cuya titular definió la cuestión a través de sentencia que profirió en audiencia llevada a cabo el 13 de Septiembre de 2019, en la que se dio acogimiento a la súplica reivindicatoria, se ordenó al demandado pagar los frutos civiles causados desde cuando entró a ocupar el inmueble y hasta la fecha de la sentencia, tasados en \$30.521.928, sumada la condena en costas. Aunado a ello se reconoció a favor del convocado, de oficio, un crédito por mejoras y el derecho de retención sobre el predio a restituir.

Tras obtener sentencia favorable en primera instancia el nombrado accionante -a través de su abogado- presentó

incidente de "Adición de la Condena en concreto", con el fin de que se liquidaran los frutos civiles causados con posterioridad a la sentencia, invocando como apoyo el artículo 284 del Código General del Proceso. y que como consecuencia de ello se realizara la compensación por restituciones mutuas reconocidas y la entrega del inmueble.

3.- Al incidente aludido se le dio despacho desfavorable en proveído del 28 de Enero del año que avanza. Para pronunciarse de ese modo la a quo se apoyó en estos ratiocinios:

Frente a estas solicitudes debe el Despacho iniciar por precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 284 del C.G.P., citado como fundamento por el incidentalista, la adición de la condena en concreto procede en principio dentro del término de ejecutoria de la providencia. Lo que en el asunto ya ocurrió.

Y es que, si se observa con detalle, el numeral 2 de la providencia del 13 de septiembre de 2021, no especificó la forma en la que se liquidarían los frutos causados con posterioridad a la fecha de la providencia. Situación que pudo haberse remediado a través de la solicitud de adición de la que trata el inciso inicial del artículo 284 del C.G.P., empero al haber fenecido tal termino, no es posible revivir esta oportunidad.

No obstante, lo anterior, se tiene que el mismo artículo 284, señala la posibilidad de proponer el incidente con posterioridad a la ejecutoria de la providencia y cuando existe orden de entrega. Lo que ciertamente acontece en este asunto. Empero, la oportunidad para ello es dentro de los 30 días siguientes a la entrega. Acto que el mismo memorialista manifiesta no ha sucedido. Lo que torna también inviable la tramitación pretendida.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la parte demandante se encuentra impedido de obtener la entrega del inmueble con motivo del derecho de retención que le fue reconocido al demandado en el numeral 4 de la providencia del 13 de septiembre de 2019. Empero, el artículo 310 del C.G.P., ofrece la salida para ello, siendo esto, el correspondiente pago a través de consignación en favor de este proceso, del valor al cual fue condenado a pagar en favor del demandado, por concepto de mejoras, esto es \$45.036.888. Pues realizado ello, será procedente disponer judicialmente la entrega del bien y con ello solicitar la liquidación de los frutos causados hasta la entrega del bien.

Resáltese que la norma estableció como premisa para la liquidación de los frutos causados con posterioridad a la sentencia, la entrega del inmueble, por ser tal acontecimiento el que verdaderamente pone fin al reclamo de estos perjuicios, siendo vano que el Despacho practicara liquidaciones de frutos que se seguirán causando hasta no ocurrir la entrega.

Igualmente, y frente a la compensación solicitada, es claro que la misma tampoco es procedente de analizar en esta instancia, pues al no existir liquidación de los frutos, menos aún puede predicarse el valor total adeudado y su posible compensación para la deuda que se tiene con el demandado por motivo de las mejoras. Pues recuérdese que el artículo 1715 del código civil, impone como requisito de la compensación, que ambas deudas estén liquidas y exigibles.

Por ende, al no existir una liquidación y determinación sobre el total adeudado por concepto de frutos civiles y naturales del predio y en favor del aquí demandado, no es posible hablar de una deuda liquida.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de las partes, de lograr acuerdo de compensación de manera extraprocesal. Pues en tal evento tendrá prevalencia la voluntad que expresen en el mismo, por tratarse de obligaciones propias.

4.- Tal proveído fue oportunamente cuestionado por el extremo desfavorecido, pero únicamente contra la determinación sobre la compensación solicitada. En efecto, en el memorial contentivo del recurso manifestó:

Solicito a su señoría, reponer el auto de fecha veintiocho 28 de enero de dos mil veintidós 2022, y en su efecto ordenar por secretaria realizar la compensación de los valores en condenas liquidadas y exigibles artículo 1715 C.C., para ambas partes del litigio teniendo en cuenta LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Art. 373 C.G.P. del audio de la diligencia de fecha trece 13 de septiembre de dos mil diecinueve 2019, SE EXTRAE fecha en la que fue liquidada las costas procesales en el video hora 02:07:40 donde el despacho por intermedio del Juez HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE, insiste en su liquidación teniendo en cuenta el avaluó catastral del bien inmueble con un aumento sobre este del cincuenta por cien 50%, para determinar el avaluó comercial y tomar el uno por cien 1%, canon de arrendamiento mensual para liquidar tanto los valores de frutos civiles y los que en lo sucesivo se sigan causando , si en los treinta días que ordena no realiza la entrega del bien reivindicado, en sentido estricto del fallo video 02:16:20 frutos civiles y los que en lo sucesivo se sigan causando que en lo normales no superan 30 días, según la orden del numeral primero.

(...)

Se solicita al despacho reponer el auto teniendo en cuenta que en sus consideraciones manifiesta no tener convicción de las liquidaciones mutuas estén o se encuentren liquidas y exigibles, por cuanto el ejecutivo impropio ya fue aceptado por el despacho y se ordeno el pago de las mismas.

Por lo que ambas liquidaciones contrario al sentir del despacho son susceptibles de compensación y por lo tanto el resultado sería lo que se debe entregar al demandado vencido en el litigio equivalente a \$ 4'519.377, sumas liquidadas y exigibles:

Valor de las mejoras útiles ordenadas	\$ 45'036.888	
Valor de los frutos civiles liquidados hasta la fecha de la sentencia	\$ 30	
'521.928		
Valor de las costas liquidadas ejecutoriadas y en firme	\$ 9'995.583	
Subtotal	\$ 45'036.888	\$ 39
'517.511		
A favor	\$ 4'519.377	

Teniendo en cuenta estas liquidaciones ya ejecutoriadas y en firme, Ordenar la entrega del bien reivindicado, en el numeral primero de la sentencia.

5.- Esclarecida de este modo la situación, pasa a decirse a continuación que el recurso de apelación está gobernado por un criterio taxativo, de suerte que sólo pueden ser objeto de alzamiento las providencias que expresamente establece la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a otras que sí lo admitan, toda vez que por ese camino, el intérprete provocaría una segunda instancia que el legislador no autorizó.

Dice el artículo 320 del Código General del proceso que

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

A continuación, el artículo 321 expresa que *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"* y a su vez relaciona los autos que también son apelables en primera instancia, acotando en el numeral 10 *"Los demás expresamente señalados en este código"*.

Pero resulta ser que tal norma no es aplicable al caso concreto, al no advertirse el proveído cuestionado entre aquellos susceptibles de alzada. Es que nótese que contra lo ordenado por la juez de rechazar de plano el incidente de adición de la condena en concreto no se presentó apelación. A decir verdad la decisión que generó inconformismo al recurrente fue únicamente la que no accedió a la compensación solicitada. Decisión respecto de la cual no hay norma especial que le reconozca el carácter de apelable, ni tampoco en el artículo 321 la especie de providencia que se censura no tiene reconocido ese carácter, de lo que resulta que no procedía la concesión del recurso vertical formulado en contra suya.

6.- Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 325 adjetivo, resulta inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por lo que habrá de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente será adoptada.

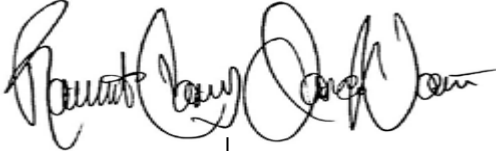
En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta a través del auto de fecha 28 de Enero de 2022, dictado en el marco del proceso reivindicatorio instaurado por Adolfo León Núñez Bonilla contra Ciro Barbosa Navarro, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

Esta providencia lleva firma digital, debido a que la aplicación de firma electrónica de la página web de la Rama Judicial está presentando inconvenientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Nulidad de Registro Civil de Yorman Andrés Bueno Navarro
Rad. 1ra Inst. 544983184002-2022-00144-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00303-01

San José de Cúcuta, Quince (15) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ahora será definido el recurso de apelación que el demandante formuló respecto del auto adiado 14 de Julio del año en curso, pronunciado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña durante el desarrollo del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento iniciado por Yorman Andrés Bueno Navarro.

ANTECEDENTES

1.- El nombrado accionante, auxiliado para el efecto por un abogado adscrito al sistema de defensoría pública, decidió promover un proceso de jurisdicción voluntaria para la nulidad de su registro civil de nacimiento. En aras de cristalizar su cometido explicó que vino al mundo el 29 de Octubre de 2002 en Casigua, estado Zulia (Venezuela), tal como fue certificado por la oficina municipal de registro civil del municipio de Lagunillas. Sin embargo, el 3 de Diciembre de 2002 su padre -Filimon Bueno Ramírez- le hizo un nuevo registro afirmando que era nacido en Los Patios. Y ulteriormente lo volvió a registrar el 8 de Febrero de 2013, en esta ocasión señalando el lugar real de nacimiento - Venezuela-.

Lo que le pide al juez de su caso es invalidar y dejar sin efecto el primer certificado de nacimiento extendido en Colombia, por carecer de veracidad en cuanto al país del que es oriundo.

2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Ocaña, cuyo titular inadmitió el libelo en proveído del 2 de Junio

pasado. Para ello puso de presente que existía una incongruencia entre lo consignado en el libelo y el registro civil de nacimiento impugnado. Como era de rigor se otorgó un plazo de 5 días para enmendar los yerros detectados.

Siguiendo las instrucciones impartidas, de modo oportuno el apoderado accionante presentó el memorial subsanatorio. Sin embargo, el *a quo* expidió un segundo auto inadmisorio el 16 de Junio siguiente, explicando que el registro civil expedido por la autoridad de la República Bolivariana de Venezuela no estaba apostillado, tal como lo exige el artículo 251 del Código General del Proceso.

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición por parte del profesional que representa al demandante, argumentando que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-023 de 2018 estableció que el requisito de apostillamiento de los registros civiles de nacimiento puede subsanarse con la declaración de dos testigos, los cuales fueron solicitados en el acápite probatorio del memorial introductorio. Dicho recurso fue resuelto el 30 de Junio, en el sentido de rechazarlo por improcedente.

EL AUTO APELADO

1.- En vista de que no fue subsanado el defecto puesto de manifiesto (apostillamiento del registro civil expedido en Venezuela) el juez de primer grado volvió a pronunciarse el 14 de Julio hogaño, esta vez para rechazar la demanda.

2.- Contra esa determinación el apoderado accionante presentó reposición y en subsidio apelación, a fin de revertir lo que allí se decidió.

Para alcanzar ese objetivo argumentó que (i) El juez no está autorizado por ley a realizar la inadmisión de la demanda por causal distinta a las mencionadas en el artículo 90 del Código General del Proceso; (ii) que la causal segunda de la norma citada no resulta aplicable al caso en particular para inadmitir la demanda, por cuanto no existe ninguna norma legal que establezca que para el proceso de nulidad el registro civil de nacimiento se deba anexar apostillado en caso de provenir del extranjero; (iii) las falencias de los documentos aportados al proceso deberán analizarse en la sentencia, en la decisión de fondo en la cual se determine qué valor le otorga el juzgador al documento dentro del proceso, nunca en la etapa previa de la admisión de la demanda; (iv) el artículo 251 procedimental no está estableciendo, como lo pretende el juzgador, una causal de inadmisión de la demanda, debe entenderse como una norma general sobre documento extranjeros; (v) en relación a que los documentos procedentes del extranjero se encuentren apostillados, la Corte Constitucional ha establecido que este requisito puede subsanarse con la declaración de dos

testigos, tal como está prescrito en el Decreto 356 de Marzo de 2017, en su artículo 2.2.6.12.3.1., que es una norma que prevalece sobre el artículo 251; (vi) el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la Ley 455 de 1998 acogió las disposiciones establecidas en el Convenio de la Haya del 5 de Octubre de 1961. Convención de carácter supranacional que elimina la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, dentro de los que se integra el documento objeto de reproche en el auto de inadmisión y posterior rechazo. Y entenderlo de la manera que lo hace el juez de primera instancia, configura lo que la jurisprudencia ha denominado "**exceso ritual manifiesto**".

3.- Dicho recurso se concedió en auto del 8 de Agosto al verificar su procedencia y oportunidad. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta superioridad.

Se pasa, entonces, a exponer el sustento de lo que en acápite ulterior será decidido, así:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 1 del artículo 321 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de la partícipe del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto (suspensivo), y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, esto es, descartar caducidad, falta de jurisdicción o de competencia, e inadmitirla cuando carezca de los requisitos formales que por ley debe contener. Para ello debe valerse de un proveído en el que ponga de manifiesto al demandante los defectos percatados, en orden a que este último proceda a su corrección dentro del término legal que le otorga el artículo 90 del estatuto procesal civil. En el evento de no realizarse las enmiendas recomendadas, entonces el paso a seguir es proferir un nuevo auto en que se disponga el rechazo de ese escrito introductorio.

No sobra precisar que aunque el objetivo que subyace a la inadmisión es la depuración temprana del trámite, corrigiendo de entrada defectos que ulteriormente pueden entorpecer o dificultar el curso normal, debe tenerse en cuenta que para esa labor el legislador restringió el campo de acción del

juez. En efecto, bien se sabe que para adoptar tal decisión existen unas causales taxativas, por modo que si y solo si la irregularidad advertida encuadra en alguna de ellas entonces será viable inadmitir. *Contrario sensu*: si el juez se topa con una demanda que le parece imperfecta pero los detalles que no lo satisfacen no son susceptibles de encuadrarse dentro de esas comentadas causales taxativas, no podrá abstenerse de darle acogida. Desatender esa regla de procedimiento implicaría afrentar el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, sin que le esté permitido al operador jurídico exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa (Art 11 CGP).

En materia civil estos presupuestos de contenido y forma se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 de la ley adjetiva procesal. El artículo 83 consagra ciertos requisitos adicionales para cierto tipo de demandas y el 84 enlista los anexos que la deben acompañar, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 ya invocado antes, a la demanda deben acompañarse los anexos ordenados por la ley. De allí que estos últimos también formen parte de los requisitos formales del escrito introductorio y sea deber del juez averiguar por su existencia, a riesgo que omitir su aportación derive en inadmisión.

Véase que la entrega de los documentos referidos no es facultativa de quien quiere acceder a la Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por el legislador y por consiguiente su incumplimiento lleva al rechazo de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4 de la misma norma. Como complemento debe decirse que dicho precepto tiene aplicabilidad cuando el anexo echado de menos sea de aquellos apellidados obligatorios según los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, o por alguna norma especial.

En ese contexto, si la inadmisión y ulterior rechazo de la demanda se fundan en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos no exigibles legalmente, lo así resuelto carece de fundamento legal.

3.- Ahora bien, también es menester memorar que el artículo 84 del estatuto procesal previó como uno de los anexos que se deben allegar junto con la demanda:

"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 245, *ibidem*, consagra

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo casusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Tratándose de documentos en idioma extranjero y otorgado en el extranjero aparece explicado en el inciso segundo del artículo 251 de la legislación de enjuiciamiento vigente que:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país".

4.- Con sujeción a tales explicaciones al analizar el requisito que produjo la inadmisión y luego el rechazo, se concluye que el proceder del servidor de primer grado resulta inobjetable. Recuérdese que en ese proveído del 16 de Junio de 2022 se exigió que el documento correspondiente al registro civil de nacimiento venezolano de Yorman Andrés Bueno Navarro fuera entregado debidamente apostillado. Para darle soporte a esta exigencia sí se hizo invocación de un respaldo normativo, a saber, el inciso 2 del artículo 251 adjetivo, cuyo texto antecedentemente fue trasuntado.

Con arreglo a lo anterior se tiene que tratándose de documento emanado de una autoridad pública extranjera o creado con su intervención, nace para la parte que lo pretenda aportar a un litigio la carga procesal de acercarlo con la constancia que dé cuenta de haber sido apostillado, que no es otra cosa que traer certidumbre acerca de la autenticidad de la firma del funcionario suscriptor del documento por cualquiera de las formas previstas en el canon aludido. No puede obviarse, a ese respecto, que para su acreditación se trata de un caso de tarifa legal que no admite otros medios demostrativos. E igualmente que es la única forma de darle la validez al documento aportado.

4.1.- Es de advertir que lo relacionado con la apostilla o apostillaje fue introducido gracias a la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de Octubre de 1961, la cual fue aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 455 de 1998.

A través suyo, como viene de verse, se reemplazó a la denominada legalización de documentos extranjeros, que implicaba la intervención de las autoridades consulares tanto del país en que se emitía como del país en que se presentaba. Estas eran las encargadas de certificar o legalizar que el suscriptor del instrumento de que se tratare efectivamente ostentaba el cargo anunciado en su nación. Con la apostilla se suprime esa intervención, ya que para reconocerle valor probatorio bastará hacer constar en un sello los detalles que se requieren para identificar y tener por veraz a quien lo diligencia y suscribe. No se requieren autorizaciones, certificaciones, averiguaciones o intervenciones de las embajadas, consulados o cancillerías. Es más, la misma convención en cita sugiere un modelo de sello de apostillaje, como ahora pasa a verse:

(ANEXO A LA CONVENCION)

MODELO DE APOSTILLA

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado cuyos lados tendrán 9 centímetros de largo, por lo menos.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)¹

1. País.....

El presente documento público.....

2. Ha sido firmado por.....

3. Actuando en calidad de.....

4. Lleva el sello/estampilla de...

Certificado

5. En..... 6. El

7. Por.....

8. Bajo el número.....

9. Sello/estampilla. 10. Firma....

4.2.- En ese orden, es de tenerse en cuenta que acorde al artículo 3 de ese convenio:

"La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba

surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento”.

Sobre este tema en particular recientemente se dijo por la Corte que:

2.2. Aunado a lo anterior, se destaca que el fallo foráneo y sus anexos carecen de apostilla, lo que constituye un motivo adicional para rehusar su estudio.

2.2.1. El inciso segundo del precepto 251 del actual estatuto procesal es claro en señalar que, «[l]os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia».

Como Colombia y el Reino de España son suscriptores de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la apostilla es el instrumento que permite certificar «la autenticidad de la firma, [y] a qué título ha actuado la persona que firma el documento» (artículo 3).¹”

4.3.- Ciertamente es que mediante la sentencia de la Corte Constitucional a que alude el recurrente (T-023/2018) se tomó la decisión de proteger el derecho a la salud de un menor venezolano con fundamento en el marco legal constitucional y ordenar a la Registraduría inscribir el nacimiento extemporáneo sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acudiera con mínimo dos testigos que dieran fe de dicho nacimiento. Sin embargo, es de precisar que esa decisión surgió de haberse desconocido que por las dificultades por las que viene atravesando Venezuela la Registraduría Nacional del Estado Civil para ese momento estaba vigente la Circular No. 064 del 18 de Mayo de 2017, que versaba sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, prorrogada con la No. 145 del 17 de Noviembre de 2017 por seis meses más, en el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento. Sumado a que el Decreto 356 del 3 de Marzo de 2017, que establece el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, contempla una regla de registro en la medida de no contar con la apostilla de los documentos solicitados.

Dentro de este contexto, es claro que el caso que analizó la Corte no guarda ninguna simetría fáctica con lo que persigue el accionante a través de este litigio, pues se trata de unos hechos totalmente diversos -nulidad de registro civil de

¹ CSJ-SCC Auto AC4657-2021 de fecha 06-10-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03475-00 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

nacimiento-. En ese sentido, tampoco el Decreto 356 del 3 de Marzo de 2017 es norma que pueda aplicarse como excepción para darle solución en derecho a la actuación en comento.

5.- Aunado a ello, no es de recibo la posición exteriorizada por el recurrente, a través de la cual hace ver que el juez del conocimiento con la decisión cuestionada incurre en un exceso ritual manifiesto. Es que en verdad en este caso puntual se aprecia que el demandante obvió presentar en forma apropiada un anexo que sí exige la ley, como es el previsto en el inciso 2 del artículo 251 del Código Procesal Civil, en tanto que la copia del acta de nacimiento venezolana fue allegada sin cumplir el trámite de apostillaje que debe surtirse con los documentos otorgados en el extranjero, por lo que no puede reconocérsele efecto jurídico alguno. Incurrió, ello es cierto, en el desconocimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 84 *ejusdem*. Que no sobra recordar se trata de unas disposiciones de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para las partes y el juez. Y como no subsanó dentro del plazo que se le otorgó para ese menester, el rechazo de su demanda ha de ser una consecuencia insalvable.

6.- En franca concordancia con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden se concluye que no anduvo equivocado el juez de primer grado al disponer el rechazo del libelo, razón por la cual estimase apropiado confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que rechazó la demanda, adoptada mediante auto de fecha 14 de Julio de 2022 por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña en el proceso de nulidad de registro civil de nacimiento iniciado por Yorman Andrés Bueno Navarro, de conformidad con las explicaciones entregadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP).

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cfbc4147eeae27cd7df1b11a790174ff34cabedf01d88b0f25192bafc52b2c**

Documento generado en 15/12/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Conflicto de Competencia (Declarativo de Pertenencia)
Radicado Juzgado	54405310300120200266 01
Radicado Tribunal	2022-0451-01
Solicitante	Juzgado Civil del Circuito de Los Patios
Accionado	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil venidos (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro de Sucesión Intestada del causante Sérvulo Aquilino Contreras Alvarado, promovido por María Lucrecia Delgado Hernández y Angie Karina Contreras Delgado.

ANTECEDENTES

La señora María Lucrecia Delgado Hernández a través de apoderado judicial adelantó el presente trámite con el fin que se declarará abierto el proceso de sucesión del causante Sérvulo Aquilino Contreras Alvarado, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien, al realizar el estudio de esta acción, mediante proveído 4 de octubre de la presente anualidad la rechazó, argumentando que carecía de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 26 ibidem, pues de la revisión de líbello inicial se evidenció que la parte interesada estimó la cuantía en trescientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000), monto que supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, previstos para la menor cuantía, en razón a ello, indicó que dicho Estrado Judicial carecía de competencia para estudiar el trámite sucesoral y consideró que debía ser remitido al Juez Civil del Circuito de Los Patios a fin que asumiera su conocimiento por el factor de la cuantía.

Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue asignado al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, quien mediante decisión 2 de noviembre de

los corrientes, provocó conflicto negativo de competencia ante esta Corporación, aduciendo la sucesión objeto de estudio no es de su competencia, pues de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 17, el numeral cuarto del artículo 18, y el numeral noveno del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de los procesos sucesorales de mínima y menor cuantía le corresponde a los Jueces Civiles Municipales y respecto a los de mayor cuantía los conocerá los Jueces de Familia, razón por la cual se deberá remitir el proceso bajo estudio al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa de Rosario o al Juez de Familia del Circuito de esa localidad.

CONSIDERACIONES

En la medida que la controversia para avocar conocimiento dentro del proceso bajo estudio se suscita entre dos estrados judiciales de diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito judicial, corresponde a esta Corporación dirimirlo como superior funcional de Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Juzgado Tercero Municipal Promiscuo Municipal de Villa de Rosario, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para determinar la competencia por cuantía en el presente asunto, es importante advertir que el ordenamiento jurídico en el numeral segundo del artículo 17 del estatuto procesal, determinó que los Jueces Civiles Municipales conocerán *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*; así mismo el artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***

Descendiendo al caso en concreto se tiene el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario aludió carecer de competencia por que la cuantía del trámite arribado a su Despacho no es la que se ha dispuesto para los asuntos que deben ser objeto de su conocimiento; y a su vez el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, rehusó su conocimiento, argumentando que la normatividad procesal señala quienes son las autoridades competentes judiciales para conocer de los trámites sucesorales, que para el caso, sería el Juez Civil Municipal o un Juez de Familia.

Una vez revisado el escrito de demanda, se pudo extraer de la relación de bienes, que la cuantía de la presente sucesión es de diecisiete millones ciento dieciséis mil pesos (17.1116.000) y no a los treientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000) estimados en el acápite de cuantía del escrito genitor, teniendo en cuenta lo previamente expuesto, y dando aplicación al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral segundo del artículo 17 ibidem, es claro que el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, erró al negarse a conocer el presente trámite, al señalar que la cuantía de la sucesión bajo estudio, era superior al monto previsto para la mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a quien corresponde continuar con el conocimiento de la demanda impetrada

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que corresponde conocer del proceso sucesión intestada del causante Sérvulo Aquilino Contreras Alvarado, al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

SEGUNDO: Remitir las presente diligencias al despacho anteriormente referido y comunicar la decisión al Juez Civil del Circuito de Los Patios, a las interesadas y su apoderado judicial, remitiéndole copia de la providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.